

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**  
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Fomento.

#### ESTATUTOS

DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO  
(Conclusión.)  
CAPÍTULO IV.

#### De los cargos académicos y de la Comisión de gobierno.

Art. 24. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Vicesecretario, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los Presidentes de las Secciones, compondrán la comisión de gobierno. Todos estos cargos, menos el de Secretario perpetuo, serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles.

La elección se verificará en junta convocada expresamente para el objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico numerario. En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente a su provisión, ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hiciesen se comunicarán al Director general de Instrucción, ó á las Autoridades del distrito y á las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de go-

bierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25. En ausencias y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Vicesecretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos. Para suplir de Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 26. La Comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, á propuesta del Presidente, los dependientes de su Corporación; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del Reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará á esta en la época de vacaciones.

Art. 27. Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir á la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio, no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el artículo 25.

#### CAPÍTULO V

#### De las Secciones y Comisiones.

Art. 28. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando á ellas correspondan un Presidente y Secretario de Sección. El Presidente de la Corporación y el Secretario perpetuo no pueden formar parte de estas Comisiones accidentales.

Art. 29. Las Secciones y Comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos ó á petición de dos de sus Vocales, acomodándose al Reglamento interior, y la Academia deberá oír su dictamen antes de resolver sobre cual-

quier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

#### CAPÍTULO VI

#### Del Presidente.

Art. 30. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.º Dirigir á las Secciones y Comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves ó urgentes ó cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su *Visto Bueno*.

6.º Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes estatutos, en el Reglamento interior y por los acuerdos de la Corporación.

7.º Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga á estos estatutos ni al Reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.

8.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la Corporación.

9.º Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargaremos de la Academia.

10.º Cumplir, en fin, los demás cargos que el Reglamento le señale y los que las Leyes y sus superiores le encomienden.

#### CAPÍTULO VIII

#### Del Secretario perpetuo y del Vicesecretario.

Art. 31. El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso á los Académicos para las sesiones á que deban asistir, mediante oficio en que se consignen los asuntos señalados para la orden del día.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.

3.ª Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

4.ª Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes á la Secretaría.

5.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

6.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

7.ª Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerle á éste.

8.ª Remitir á las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

9.ª Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

10. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde.

11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el Reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 32. Estarán á cargo del Secretario perpetuo los libros de actas y los de registro que la Comisión de gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados á la Corporación.

Art. 33. El Vicesecretario reemplazará en ausencia y enfermedades al Secretario perpetuo, y además tendrá como funciones propias las de conta-

bilidad, interviniendo todos los libramientos y cargaremos, para lo cual llevará un libro de intervención.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero y del Bibliotecario.

Art. 34. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la Comisión de gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

Art. 35. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios de Museos, si los hubiese.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la Corporación. Todo debe estar inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 36. El Bibliotecario no entregará á los Académicos impresos, manuscrito ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo, y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPÍTULO IX

De las tareas de las Academias.

Art. 37. Las Academias en pleno se ocuparán: en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las Comisiones ó los Académicos someten á su juicio; en examinar las producciones científicas ó inventos que se les remitan cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marcan estos estatutos.

Art. 38. Las Secciones y Comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes estatutos les están señalados, y además podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter á la deliberación de la Academia, siempre que correspondan á su peculiar competencia.

CAPÍTULO X

De las sesiones.

Art. 39. Las sesiones ordinarias de las Academias serán literarias y de gobierno.

Las primeras podrán ser públicas ó secretas, según lo acuerde al principio de cada año la Corporación. Se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos. Podrán concurrir á ellas con voz y voto los Académicos corresponsales.

Las segundas serán siempre secretas. Se ocuparán de todos los asuntos que señale el Presidente propios de la Corporación. Podrán concurrir solamente los Académicos numerarios.

Art. 40. Se celebrarán sesiones extraordinarias en domingos para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios.

La sesión inaugural tendrá lugar en un domingo del mes de Enero, señalado por la Comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secretario perpetuo, lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario á quien corresponda por orden de antigüedad, adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el domingo señalado por la Comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura por el Secretario perpetuo del acta de elección, lectura por el candidato de la Memoria doctrinal, lectura de la contestación del Académico encargado de esta misión, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y del título correspondientes.

Art. 41. Cuando concurra á las sesiones públicas el Ministro del ramo ú otro Ministro, ó el Director general de Instrucción pública, las presidirá.

Art. 42. Por acuerdo del Presidente se podrán celebrar sesiones extraordinarias en días festivos para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 44. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el día 15 de Julio hasta igual día de Setiembre.

CAPÍTULO XI

Premios.

Art. 45. Cada Academia publicará en la sesión inaugural el programa de uno ó más premios con otros tantos accesit para la mejor Memoria, libro ó invento, según tenga acordado previamente la Corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accesit, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 46. A estos concursos no pueden presentarse los Académicos numerarios.

CAPÍTULO XII

De los fondos de las Academias.

Art. 47. Consisten los fondos de las Academias:

1.º En las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen á instancia ó en beneficio de particulares y en los productos de sus publicaciones oficiales.

Art. 48. Podrán publicar sus trabajos científicos, dirigiendo estas publicaciones la Comisión de gobierno.

Art. 49. Con los fondos de la Corporación se atenderá en primer término á las atenciones reglamentarias, y si hubiera sobrante se invertirá en abonar honorarios á los Académicos numerarios por su asistencia á las sesiones. El tipo de los honorarios por cada asistencia será señalado por la Academia, á fin de año en vista del informe que sobre fondos existentes presente la Comisión de gobierno.

Art. 50. Esta presentará á la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Estas Corporaciones rendirán cuentas al Gobierno en la forma debida de las cantidades que perciban del Estado, y podrán adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Quedan confirmados todos los Académicos actuales, y si al señalar el número de los que haya de componerse cada una de estas Corporaciones resultara excedente, se amortizará una plaza de cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el Reglamento respectivo. En el caso contrario, se proveerán desde luego las plazas creadas.

2.ª Las Academias formarán sus Reglamentos en el término de dos meses y los remitirán para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á la publicación de estos estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con los de Hacienda y Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de comprender entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de las Escuelas de primera enseñanza, de las Normales de Maestros y de Maestras, de la Inspección del mismo ramo y de los Institutos de segunda enseñanza provinciales y locales, se incluyan en el presupuesto de gastos del próximo año económico los créditos necesarios para el pago del personal y material de los expresados servicios.

Art. 2.º Los derechos de matrícula y título de la segunda enseñanza y los de matrícula de las Escuelas Normales serán satisfechos en papel de pagos al Estado: en igual clase de papel se satisfarán en los Institutos los derechos académicos establecidos por el Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 3.º Los Institutos que tienen rentas propias continuarán percibiéndolas directamente.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adicionará el presupuesto de ingresos con un impuesto especial de enseñanza, que consistirá en el recargo sobre

la contribución territorial que sea necesario para cubrir las atenciones que expresa el art. 1.º de este decreto, hecha deducción de lo que importan las rentas de los Institutos y los ingresos expresados en el art. 2.º, que se calcularán para cada año económico por los productos del anterior. La recaudación del impuesto de enseñanza se hará á la vez que la contribución territorial é ingresará en el Tesoro como todos los demás recursos del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda propondrá también á las Cortes la supresión del recargo sobre la misma contribución territorial que, según las disposiciones vigentes, puedan utilizar los Ayuntamientos y en cuya equivalencia ha de cobrarse el impuesto á que se refiere el artículo anterior. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para que en los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se introduzcan las modificaciones convenientes por consecuencia de lo que el presente decreto establece.

Art. 6.º En el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento se incluirán los créditos necesarios para los aumentos siguientes:

1.º Para el aumento de sueldo á razón de 500 pesetas por quinquenio á los Catedráticos de Instituto, los cuales dejarán de percibir los que ahora disfrutan en concepto de antigüedad y mérito y los derechos académicos.

2.º Para elevar á 625 pesetas el sueldo anual de los Maestros y Maestras que desempeñan las Escuelas incompletas de temporada y de asistencia mixta; este aumento se hará al proveerse las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

3.º Para reorganizar la Inspección de primera enseñanza aumentando las plazas de Inspectores y los sueldos y dietas que han de disfrutar.

4.º Para abonar á los Maestros de las Escuelas Normales, por el carácter de profesionales que éstas tienen, los premios de antigüedad que á los mismos correspondan.

5.º Para elevar á 500.000 pesetas el crédito que en virtud del art. 97 de la Ley de Instrucción pública se debe consignar anualmente con el objeto de auxiliar á los pueblos en la construcción de edificios destinados á Escuelas.

Art. 7.º Estos aumentos se harán mediante la baja de mayor suma en otros capítulos del Ministerio de Fomento, y su importe no será computado al fijar el que ha de tener el impuesto de enseñanza á que se refiere el art. 4.º de este decreto.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de Ley para la reorganización de las Escuelas Normales y de la Inspección de primera enseñanza.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Núm. 2.738

Modelos pertenecientes a las Reglas para unificar la Contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino. (1)

MODELO NÚM. 1

DIARIO DE INGRESOS

BORRADOR

PROVINCIA DE

Nota. El modelo para las Diputaciones tiene igual forma, cambiando sólo el nombre de los conceptos generales.

Table with columns: DEBE, HABER, and 12 numbered columns for income categories (e.g., Bono-ficencia, Instrucción pública, Corrección pública, etc.). Includes a 'TOTAL' column on the right.

MODELO NÚM. 2

DIARIO DE GASTOS

BORRADOR

PROVINCIA DE

Nota. El modelo para las Diputaciones tiene igual forma, cambiando sólo el nombre de los conceptos generales.

Table with columns: DEBE, HABER, and 15 numbered columns for expense categories (e.g., Gastos de Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, etc.). Includes a 'TOTAL' column on the right.

(1) Véase el Boletín correspondiente al día de ayer.

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

Núm. 2.735.

**ORDEN PÚBLICO**

El Alcalde de Montemayor participa á este Gobierno, que en la noche del 6 del actual, fué encontrada en las calles de aquella localidad una burra de un año, rucia, clara, con la alzada propia de la edad, una rozadura en la parte inferior de la quijada y otras en las manos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca.

Córdoba 10 de Junio de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

**JUZGADOS**

**Montoro.**

Núm. 2.775.

*D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el término de la Ley se sacan segunda vez á pública subasta, con la rebaja que la Ley determina, las fincas que á continuación se expresan:

Un olivar, radicante en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio de la Piedra Horadada, con ciento treinta y seis olivos; linda: á Norte, don Manuel Molina; á Levante, Ildefonso Cantarero; á Sur, herederos de don Bernardo Cáceres, y á Poniente, don Juan Parras Fernández: en mil ciento cuarenta pesetas.

Otro olivar en la misma sierra, pago de la Torrecilla, sitio de las Alfalletillas, conocida por la Solana, con cuatrocientos treinta olivos y cerca medianera; linda: á Norte, don Bartolomé Alcalá; á Levante, doña Concepción Fernández; á Sur, herederos de don Ramón Fernández, y á Poniente, don Juan Parras Fernández: en tres mil ochocientas dos pesetas cincuenta céntimos.

Otro olivar en la misma sierra, pago y sitio llamado la Umbria; con setecientos cuarenta y tres olivos, cuatro higueras, una fuente y cerca medianera; linda: á Norte, herederos de don Ramón Fernández; á Levante, doña Concepción Fernández, y á Sur y Poniente, D. Juan Parras Fernández: en seis mil ochocientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Otro olivar en mencionada sierra, pago y sitio llamado la Capellania, con trescientos veintiséis olivos y un chaparro; linda: á Norte, herederos de don Manuel Ortiz; á Levante, don Bartolomé Alcalá; á Sur, el camino de la Loma, y á Poniente, don Juan García Lechina: en cuatro mil doscientas setenta y cinco pesetas.

Otro olivar en repetida sierra, pago del Madroñal, sitio de San Judas, conocido por el del Peral; con ciento setenta y cinco olivos y tres chaparros; linda: á Norte, Levante y Poniente, herederos de don Ramón Fernández,

y á Sur, el regajo de la Pililla: en ochocientas cincuenta y cinco pesetas.

Otro olivar, en dicha sierra, pago y sitio llamado del Casarón, con ciento ochenta y cuatro olivos, un chaparro, una higuera y un corral; linda: á Norte y Levante, don Juan Parras Fernández, y á Sur y Poniente, herederos de don Ramón Fernández: en mil setecientas cuarenta pesetas.

Otro olivar, en apuntada sierra, pago y sitio denominado del Pino, con setenta y cinco olivos, tres higueras, tres chaparros y parte de cerca medianera; linda: á Norte, herederos de don Bernardo Cáceres; á Levante el camino de Arenosillo; á Sur, Ildefonso Serrano, y á Poniente, Doña Concepción Fernández: en seiscientas treinta pesetas.

Otro olivar, en denominado pago del Madroñal, sitio Loma de Pedro Santiago, conocido por este nombre, con doscientos dos olivos; linda: á Norte, el Arroyo de las Cuestas de Zaragoza; á Levante, don Juan Antonio de la Plaza, y á Sur y Poniente, don Juan Parras Fernández: en mil ciento treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Otro olivar, situado en la campiña de este término, paraje de Cañadas y Capillas, llamado de Lo Grande, con quinientas treinta y una plantas y parte de cerca; linda: á Norte, el camino que conduce al Barco de Arenoso; á Levante, don Manuel Molina; á Sur, el olivar siguiente, y á Poniente, don Antonio Enrique Gómez: en once mil novecientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Otro olivar, en el mismo sitio que el anterior, conocido por Lo Chico, con mil treinta y tres plantas y veintiséis plazas; linda: á Norte, el olivar anterior; á Levante, Sur y Poniente, tierras calmas de Doña Marina Benítez Madueño: en once mil seiscientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

La octava parte de un huerto, proindivisa con el demás resto que corresponde á Doña Concepción Fernández y otros, y el todo se encuentra en el barrio del Retamar, extramuros de esta población, con cabida de treinta y una áreas y sesenta y tres centiáreas de tierra calma; linda: á Norte, la calle de Santa Ana; á Levante, el egido de aquel barrio, y á Sur y Poniente, el corral llamado del Consejo y casa de Francisco Manuel Cano y otros: en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

La octava parte proindivisa con el demás resto de los herederos de don Ramón Fernández y otros, de la Huerta denominada de Camacho, radicante en la sierra de este término, pago de Santa Brígida, á la margen derecha del río Guadalquivir; linda: á Norte, el camino de la Alameda; á Levante, el arroyo del Alfiler; á Sur, el expresado río, y á Poniente, la huerta denominada del Cerezo, é igual porción en la casa, cuadra, pajar, tinahón, alberca, andén, pozo y caño: en mil novecientas setenta y nueve pesetas, noventa céntimos y una cuarta parte de otro:

Una molina aceitera, con una prensa de torre móvil, sita en el pago del Madroñal, sitio del Riquillo, paraje de

los Ventorrillos; linda: por su derecha, entrando, con la casa-ventorrillo de Domingo Serrano; por la izquierda, camino del Algarrobo; por la espalda, propiedad de Juana María de la Torre, y su fachada al camino, con las alpatanas correspondientes: en catorce mil novecientas cuatro pesetas.

Una cuarta parte proindivisa de un molino aceitero, con dos vigas, situado en la sierra de este término, pago de la Torrecilla, sitio Loma del Cañal, perteneciendo las otras tres cuartas partes, á don Andrés León Serrano y otro; linda: á Norte, propiedad de don Juan José Vegué, y á Sur y Poniente, don Pedro Criado Serrano: en tres mil quinientas siete pesetas diez y ocho céntimos y tres cuartas partes de otro.

La octava parte de una casa, que le toda de ella se encuentra en la plaza de la Constitución, de esta ciudad, marcada con el número diez y nueve; linda: por la derecha, entrando, la del número diez y ocho, de don Ramón Benítez; por la izquierda, hace esquina á la calle Bartolomé Camacho, y por su fondo, casa de doña Marina Benítez Madueño, correspondiendo el demás resto á D. Juan Parras Fernández: en seiscientas setenta y tres pesetas.

La mitad de una casa proindivisa, con la otra mitad de doña Concepción Fernández, situado el todo de ella en la calle del Duque de la Victoria, de esta población, marcado con el número diez y siete; linda: por la derecha, entrando, con otra del mismo número duplicado de los herederos de don Ramón y doña Francisca Fernández; por la izquierda, la del número quince, de Ildefonso Gallardo, y por la espalda, otra de los herederos de Ildefonso Caballero: en tres mil quinientas sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

Y la tercera parte de la casería y pozo, situada en la posesión de olivar del sitio Cañadas y Capillas Campiña, de este término, proindivisa con el demás resto que corresponde á doña Ana y doña Catalina Medina Madueño, estando enclavado el todo en propiedad de la primera, con quien linda por todos sus vientos: en mil veintidos pesetas veintidós céntimos.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día veintiséis de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que los títulos de propiedad de dichos bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que los inspeccionen los licitadores, sin que éstos tengan derecho á exigir ninguno otros.

2.º Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo dicho.

Y 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas, excepto el ejecutante.

Montoro treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—El Actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 2.738.

*Don Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, á instancia de Doña Carolina Ortiz Gómez de Somorrostro, sobre autorización para vender una finca de su propiedad, en cuyo expediente he acordado sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del jueves primero de Julio del corriente año, una suerte de olivar, que radica en la sierra de este término, pago de la Torrecilla y sitio de las Alfalletillas; linda: por Norte, Don Manuel Garijo, Don Vicente Orti y los señores Prados de Villafranca; por Levante, Don Bartolomé Alcalá; por Sur, Don Juan García Lechina, y á Poniente, el camino que conduce á la loma del Cañalejar, con una extensión superficial de cuatro hectáreas, veintiocho hectáreas y cuarenta y ocho centiáreas, que comprenden cuatrocientos cincuenta y un olivos, cuarenta y tres posturas, seis plazas vacantes, un ácebucho, dos chaparros mayores y algunos menores, dos granados pequeños, higueras chumbas, un casarón hundi-do y cerca medianera á los costados Norte, Levante y Sur, y propia al Poniente; tasada en siete mil trescientas veinte pesetas, consignando á los debidos efectos las siguientes

**ADVERTENCIAS**

Primera. Que solo se admitirán posturas por el tipo de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía, á fin de que puedan examinarlos las personas á quienes interese tomar parte en la subasta.

Montoro treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandato de S. S., Luis Valseca.

**ANUNCIO**

**INTERESANTE**

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.